



LEY N° 6294

Expte. N° 91-256C/1984.

Sancionada el 6 de noviembre de 1984. Promulgada el 23 de noviembre de 1984.

Publicada en el Boletín Oficial 12.107, del 28 de noviembre de 1984.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I

Del hecho generador

Artículo 1°.- La extracción de sustancias minerales que el Código de Minería clasifica como de primera y segunda categoría y las de tercera categoría cuando su extracción se realice en terrenos de dominio fiscal, quedan sujetas al pago de Regalía Minera, con arreglo a las normas que se establecen en esta ley.

Art. 2°.- El pago de la Regalía Minera se exigirá desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales en boca-mina, con prescindencia del destino de las mismas.

Art. 3°.- Exceptúase del pago de la Regalía Minera a la extracción de sustancias minerales destinadas a la investigación o estudios especiales, en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas y a las concesiones mineras regladas en el artículo 270 del Código de Minería.

Capítulo II

De los responsables

Art. 4°.- Son responsables del pago de las regalías, las personas físicas y jurídicas, los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales que en el ejercicio principal o accesorio de sus actividades practiquen extracción de minerales de yacimiento o aluviones situados en la Provincia.

Art. 5°.- Cuando en la realización del hecho intervengan dos o más personas se deben considerar solidariamente responsables del pago total de las regalías.

Capítulo III

Bases para la determinación de la Regalía Minera

Art. 6°.- La Regalía Minera se aplicará sobre el volumen físico de sustancias minerales extraídas de cada yacimiento en boca-mina y con independencia de su posterior beneficio.

Art. 7°.- Establécense las siguientes alícuotas para la determinación de las Regalías Mineras:

1) Sulfato de Sodio.

Azufre.

Boratos.

Carbonato de sodio.

Diatomita.

Perlita.

Granul. Volcán.

Hasta 300 Tn. Trimestrales:

Exento

Excedente: 10%





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2) Cloruro de Sodio: De 0 hasta 500 Tn. Trimestrales: 6% - Más de 500 Tn. 6%.
- 3) Hierro, Cobre, Manganeso y Aluminio: Hasta 1.250 Tn. Trimestrales: exento. - Excedente: 5%
- 4) Plomo, Plata y otros metalíferos: Hasta 500 Tn. Trimestrales: exento. - Excedente: 5%.
- 5) Canteras y otros minerales no especificados: 3%.

Art. 8º.- A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, los responsables deberán presentar dentro de los quince (15) días corridos a partir del 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año una declaración jurada en formularios especiales provistos por la Dirección General de Minería.

Capítulo IV Del pago de las Regalías

Art. 9º.- El pago de las Regalías Mineras se efectuará en dinero efectivo y/o especie, quedando a criterio de la Provincia, la opción del mismo. En el caso de resolver el Estado que el pago de las Regalías Mineras deban efectuarse en dinero efectivo, se notificará a través del organismo competente, a los productores o responsables, con un trimestre de anticipación.

Art. 10.- El mineral destinado al pago de la Regalía, será entregado sin cargo alguno para el Fisco puesto en cancha – mina y tendrán las mismas cualidades y condiciones que tenga el tipo medio común del o los minerales que queden en propiedad del responsable, sobre lo que la Dirección General de Minería, cuando lo considere necesario, practicará los controles de calidad y cantidad.

Art. 11.- Para efectivizar el pago de las Regalías, los productores deberán retirar de la Dirección General de Minería las correspondientes liquidaciones acreditativas del monto fijado y efectuar el pago en el Banco Provincial de Salta.

Art. 12.- El Banco Provincial de Salta arbitrará los medios para que los montos recaudados sean distribuidos en los siguientes porcentajes: 50% al Fondo Especial de Promoción Minera y 50% a la Municipalidad donde se origine la producción, para lo cual requerirá a la Dirección General de Minería la información necesaria.

Art. 13.- El mineral proveniente de las Regalías será adjudicado en venta directa a empresas radicadas o a instalarse con plantas fabriles en la Provincia, teniendo preferencia, las instaladas o a instalarse en el departamento del cual provenga el mineral; pero éste deberá ser procesado en el período máximo de 180 días. Si hubiera más de un establecimiento interesado, la venta se realizará a prorrata teniendo en cuenta la importancia del establecimiento, la cantidad de obreros, etcétera.

Capítulo V De las infracciones

Art. 14.- Transcurridos quince (15) días del vencimiento del trimestre calendario, el productor que no haya presentado la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 8º, la Dirección General de Minería fijará de oficio la cantidad y el valor de la Regalía Minera.

Art. 15.- En caso de falsedad en la declaración jurada, el responsable será pasible de una multa equivalente del cien por ciento (100%) del valor correcto de la regalía a pagar.

Art. 16.- La Dirección General de Minería queda facultada para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los responsables, a los efectos de la verificación del volumen físico y costo de extracción. Cuando los gastos consignados en las declaraciones juradas presentadas no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base para la cumplimentación de la declaración jurada.

Art. 17.- La falta de pago de las Regalías Mineras al vencimiento de los siguientes plazos: primer trimestre: 15 de mayo; segundo trimestre: 15 de agosto; tercer trimestre: 15 de noviembre de cada



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

año y cuarto trimestre: 15 de febrero del año siguiente, dará lugar a la aplicación de un recargo mensual del diez por ciento (10%).

Art. 18.- Si el responsable no diese cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 16, perderá todo derecho a su reinscripción en el Registro de Productores Mineros de la Provincia, hasta que regularice la deuda y/o la información requerida.

Art. 19.- Las sanciones previstas en la presente ley, son sin perjuicio de las estipulaciones vigentes o que se establezcan mediante leyes tributarias, a los efectos de mora, infracción o evasión en el pago de la Regalía Minera.

Art. 20.- No tendrán derecho a la compra de minerales provenientes de Regalías quienes no se encuentren al día con el pago de sueldos y aportes previsionales del personal, para lo cual la Dirección General de Minería exigirá los comprobantes que considere necesarios.

Art. 21.- Derógase el Decreto-Ley N° 297/63, la Ley N° 5.884 y los Decretos Nros. 822/75 y 129/73. Como asimismo toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 22.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

BENJAMÍN C. RUIZ DE HUIDOBRO – Pedro M. De Los Ríos – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 23 de noviembre de 1984.

DECRETO N° 2.527

**Ministerio de Economía
El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.294, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Cantarero – Dávalos